



RESOLUCION N.º CSJCAQR22-300

29 de julio de 2022

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 01-2022-00054”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º 180011101001-2022-00054-00, vigilado doctor Favio Fernando Jiménez Cardona, Juez Tercero Administrativo de Florencia, en el trámite del Medio de Control de Reparación Directa de radicado N.º 180013333003-2021-00255-00.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio recibido vía correo electrónico de esta Corporación el 15 de julio de 2022, el abogado Andrés Peña Aragón, solicita Vigilancia Judicial Administrativa a la Acción de Reparación Directa de la referencia, argumentando que, argumentando que, ha transcurrido más de un año sin que el Despacho Judicial se hubiera pronunciado sobre la admisión del proceso.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 18 de julio de 2022 al Despacho N.º 1.

Acorde con lo anterior, con auto del 19 de julio de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir al doctor Favio Fernando Jiménez Cardona, Juez Tercero Administrativo de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del abogado quejoso, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO22-310 fechado 19 de julio del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

Con oficio del 22 de julio de 2022, recibido en esa misma fecha a través de correo electrónico institucional de esta Corporación, estando dentro del término concedido, el doctor Favio Fernando Jiménez Cardona, dio respuesta al requerimiento realizado por esta Magistratura, en los siguientes términos:

Con relación al trámite procesal impartido por el Juzgado, relaciona lo siguiente:

- 19/04/2021 Reparto al Juzgado Tercero Administrativo
- 07/05/2021 Constancia Secretarial de paso a despacho
- 22/11/2021 Auto inadmite demanda
- 13/12/2021 Constancia paso a despacho
- 18/01/2022 Memorial parte actora poniendo en consideración irregularidad en notificación de auto inadmisorio
- 18/07/2022 Auto decreta nulidad y ordena nueva notificación de auto inadmisorio
- 19/07/2022 Notificación por estado de auto del 18 de julio

Establece que, frente al trámite de este expediente, venció en silencio el término de subsanación de la demanda, pero se percató que por error secretarial no se cumplió con la notificación por estado a la parte actora (por correo electrónico), lo que ocasionó la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir de esa fecha, y la orden de rehacer la notificación.

Manifiesta que, una vez se supere la actuación secretarial, procederá a realizar por segunda vez el estudio de admisión del proceso objeto de esta vigilancia.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”*.

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

V. CONSIDERACIONES

La naturaleza del mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial se enfoca a determinar las actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar que la Vigilancia Judicial fue consagrada por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior (hoy Consejo Superior) mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Como antes se ha referenciado, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo, los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

La mora judicial, tal como la ha entendido la corte en múltiples pronunciamientos, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

A su vez, la mora judicial es definida por las altas cortes como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*, ha de señalarse que la honorable Corte Constitucional en línea con lo anotado que la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, conlleva a la prohibición de dilaciones injustificadas, y ha construido unas reglas claras sobre la existencia de mora judicial injustificada de manera relevante entre otras en las sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.

La vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996), así mismo, conforme lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Conforme lo referido, se debe señalar que, atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En consonancia, con lo anterior el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: *"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."* El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: *"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz."*

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente del medio de control de Reparación Directa de radicado N.º 180013333003-2021-00255-00, que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

i) Al estudiar la solicitud de vigilancia judicial administrativa suscrita por el abogado Andrés Peña Aragón, a la acción de Reparación Directa de radicado N.º 180013333003-2021-00255-00, se observa que allegó el registro de actuaciones de la acción derivado del aplicativo consulta procesos de la página web de la Rama Judicial.

ii) Por su parte el doctor Favio Fernando Jiménez Cardona, aportó junto con la respuesta al requerimiento realizado por esta Judicatura, como pruebas, lo siguiente:

- 1- Demanda
- 2- Auto admite
- 3- Notificación por estado
- 4- Solicitud notificación parte actora
- 5- Auto nulidad
- 6- Notificación por estado
- 7- Estado electrónico del micrositio

VIII. DEL CASO CONCRETO

El abogado Andrés Peña Aragón, formuló solicitud de vigilancia judicial administrativa, sobre la acción de Reparación Directa de radicado N.º 180013333003-2021-00255-00, que adelanta el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, argumentando que, ha transcurrido más de un año sin que el Despacho Judicial se hubiera pronunciado sobre la admisión de la referida acción.

Por su parte, el doctor Favio Fernando Jiménez Cardona, Juez Tercero Administrativo de Florencia, en el informe rendido ante esta Corporación, relaciona el trámite adelantado por el despacho judicial sobre el medio de control de reparación directa objeto de esta vigilancia, indicando que el proceso le correspondió por reparto el 19 de abril de 2021.

Frente a la omisión del Juzgado para realizar la calificación de la demanda alegada por el doctor Andrés Peña Aragón, el funcionario judicial expone que según constancia secretarial del 7 de mayo de 2015 la demanda ingresó a despacho y mediante auto dictado el 22 de noviembre de 2021, el Juzgado resolvió inadmitir el medio de control.

Por tal motivo, al resultar inadmitida la demanda y vencerse en silencio el término de 10 días concedido a la parte actora para subsanarla, el 13 de diciembre de 2021, el empleado judicial que funge el cargo del secretario ingresó el proceso a despacho para que resolviera lo que en derecho corresponda.

Sin embargo, el 18 de enero de la presente anualidad, el abogado quejoso, informó al Despacho que no fue notificado en debida forma de la providencia que inadmitió la demanda, solicitado al Juzgado que procediera a rehacer su notificación, por tal motivo, el despacho judicial mediante auto interlocutorio fechado 18 de julio de 2022, resolvió, entre otras, lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la constancia secretarial de fecha 13 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del auto de fecha 22 de noviembre de 2021, a la totalidad de las partes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 201 y 205 del CPACA.

TERCERO: CONTROLAR nuevamente el término improrrogable a la parte actora, de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

(...)”

Esta Judicatura observa que la citada providencia fue aportada al presente trámite administrativo, corroborando el pronunciamiento del Juzgado dentro del proceso de esta vigilancia, así mismo, el funcionario vigilado allegó constancia de envío de correo electrónico, donde se puede observar la notificación a los sujetos procesales de las decisiones adoptadas por el Despacho Judicial.

Ahora bien, verificados los hechos expuestos por ambas partes, se logra determinar que el Juzgado implicado había estudiado sobre la admisión de la demanda de reparación directa y emitió pronunciamiento en ese sentido, resolviendo inadmitirla al no haberse aportado constancia que permitiera probar el agotamiento de la conciliación prejudicial con relación a los accionantes.

Planteada dicha situación, observamos que la actuación pendiente de trámite del despacho judicial no radica en la falta de pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, sino en decidir sobre la solicitud de nulidad presentada el 18 de enero de 2022 por el profesional del derecho, petición que fue atendida por el Juzgado durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa.

Por tal motivo, este Consejo Seccional constata que el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, a cargo del doctor Favio Fernando Jiménez Cardona, actuó de conformidad con el acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, teniendo en cuenta la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, tal y como lo realizó el funcionario implicado, resolviendo la solicitud de nulidad presentada el 18 de enero de 2022, contra el auto fechado 18 de julio de 2022 que dispuso declarar la nulidad advertida por el abogado quejoso, saneando así las circunstancias de deficiencias que llaman la atención de esta instancia administrativa.

Con fundamento en lo anterior, al haberse superado la omisión advertida en esta vigilancia judicial administrativa, este Consejo Seccional no dará apertura al presente trámite administrativo, destacando que el funcionario vigilado, desplegó las acciones tendientes a corregir la situación de deficiencia y darle el impulso que necesitaba el proceso para continuar con el trámite de la calificación de la demanda.

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA, Juez Tercero Administrativo de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó que mediante el auto de interlocutorio fechado 18 de julio de 2022, se pronunció sobre la solicitud de nulidad presentada por el abogado quejoso dentro de la Acción de Reparación Directa identificada con el N.º 180013333003-2021-00255-00, omisión que se reflejaba en el estudio del proceso de esta vigilancia, en ese sentido, no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa

al presente proceso que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y al Funcionario judicial y exhortarlo como Director del Despacho para que despliegue las actuaciones que corresponda con el fin de asegurar que el empleado encargado del manejo correspondencia, imparta de manera expedita el trámite oportuno de los memoriales para garantizar el impulso de los procesos en términos razonables, pues la petición de nulidad se produjo seis meses después y con ocasión de la presente vigilancia.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **27 de julio de 2022.**

X. RESUELVE:

ARTICULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Favio Fernando Jiménez Cardona, en su condición de Juez Tercero Administrativo de Florencia, respecto del Medio de Control de Reparación Directa de Radicado N.º 180013333003-2021-00255-00, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

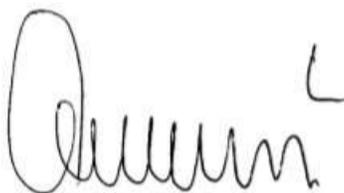
ARTICULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N° PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3°: A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión al funcionario Judicial de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022 y realizar exhorto al Funcionario Vigilado para que como Director Despacho ejecute las actuaciones necesarias para que el empleado encargado del manejo correspondencia, imparta de manera expedita el trámite oportuno de los memoriales para garantizar el impulso de los procesos en términos razonables

ARTICULO 4°: En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **27 de julio de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

CLRA / ALGV / NELS

Firmado Por:
Manuel Fernando Gomez Arenas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf2cd441e6f4e583917a8129635b31263e182e7a4b0802f518d42f572b6bb22**

Documento generado en 29/07/2022 04:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>